

DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO (ARTICULO 295 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO)
ESTADO No. 002.-

CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	RESOLUCIÓN	FECHA AUTO	CUAD.	FL.
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2018-00048	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	CRISTÓBAL NARVÁEZ ORDOÑEZ	AUTO SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN	15-ENERO-2021	1	

Para notificar a las partes de las anteriores decisiones, de conformidad al art. 295 del C. G. del P., se fija el presente estado hoy dieciocho (18) de enero del año dos mil veintiuno (2021), siendo las 7 a.m. por el término legal de un día y se desfija en la misma fecha a las 4 p.m.



CLAUDIA FERNANDA ENRÍQUEZ ORTIZ
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
COLON - PUTUMAYO

Colón - Putumayo, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021).

AUTO - PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RADICACIÓN No. 862194089001 2018-00048

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

APODERADO: CARLOS ALFONSO RECALDE ORTEGA

DEMANDADO: CRISTOBAL NARVÁEZ ORDOÑEZ

1. PUNTO A TRATAR:

De conformidad con el inciso 2º del Art. 440 del C. G. del P., procede el Juzgado a proferir auto en el presente proceso ejecutivo singular, instaurado por el Banco Agrario de Colombia S.A., en contra del señor CRISTOBAL NARVÁEZ ORDOÑEZ.

2. DEMANDA INTERPUESTA:

La Doctora INGRID PAOLA MOLINA TORRES en su condición de Apoderada General del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., otorga poder al Doctor CARLOS ALFONSO RECALDE ORTEGA, en virtud del cual el mencionado abogado formuló ante este Despacho demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra del señor CRISTOBAL NARVÁEZ ORDOÑEZ, para efectos de lograr el cumplimiento de dos obligaciones claras, expresas y exigibles contenidas en los siguientes títulos valores: 1.- Pagaré No. 079016100017297 de la obligación No. 725079010313201, por valor total de \$ 4.543.625.00 M/Cte, suscrito el día 5 de agosto de 2016, deuda que el ejecutado se comprometió a cancelar en un plazo de 24 meses, con vencimientos semestrales a partir del 28 de febrero de 2017.- 2.- Pagaré No. 079016100012234 de la obligación No. 725079010255163 por valor total de \$ 9.585.794.00, suscrito el día 30 de julio de 2013, deuda que el ejecutado se comprometió a cancelar en un plazo de 60 meses, con vencimientos anuales a partir del 28 de agosto de 2014. Las tasas de intereses corrientes sobre los saldos adeudados son las establecidas en los mismos pagarés y los intereses por mora son equivalentes al doble de los intereses remuneratorios efectivos anuales pactados, sin que en ningún caso excedan la tasa máxima moratoria autorizada por la Superintendencia Financiera, para cada periodo de mora.

Se aclara que el demandado suscribió cartas de instrucciones y autorizaciones para el diligenciamiento de los pagarés.

Se señala en la demanda que el señor CRISTOBAL NARVÁEZ ORDOÑEZ no ha cumplido con lo convenido, pues los plazos se encuentran vencidos y no se ha cancelado la totalidad de los capitales e intereses que correspondía pagar, solicitando en consecuencia se libre mandamiento de pago en favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra del mencionado ejecutado, por las siguientes cantidades: 1.- Por la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS NOVENTA MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS MCTE (\$ 3.590.336.00), por concepto de capital, de conformidad con la obligación contenida en el Pagaré No. 079016100017297, más los intereses remuneratorios causados desde el día 31 de agosto de 2016 hasta el día 28 de febrero de 2017, liquidados a la tasa estipulada en el pagaré, e igualmente por el valor de los intereses moratorios causados desde el día 1º de marzo de 2017, hasta el día en que el pago total de la obligación se verifique, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, así mismo solicita se libre mandamiento de pago por valor de OCHO MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS MCTE (\$ 8.910.00), por otros conceptos referenciados en el título valor, de conformidad con el numeral 3º de la carta de instrucciones suscrita por el demandado.- 2.- Por la suma de SIETE

MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$ 7.500.000.00), por concepto de capital, de conformidad con la obligación contenida en el Pagaré No. 079016100012234, más los intereses remuneratorios causados desde el día 28 de agosto de 2016 hasta el día 28 de agosto de 2017, liquidados a la tasa estipulada en el pagaré, e igualmente por el valor de los intereses moratorios causados desde el día 29 de agosto de 2017 hasta el día en que el pago total de la obligación se verifique, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, así mismo solicita se libre mandamiento de pago por valor de VEINTICUATRO MIL TREINTA Y OCHO PESOS MCTE (\$ 24.038.00), por otros conceptos referenciados en el título valor, de conformidad con el numeral 3º de la carta de instrucciones suscrita por el demandado.

Finalmente solicita que se condene al demandado a pagar las costas del proceso.

3. TRAMITE PROCESAL.

La demanda referida fue presentada el día 9 de mayo de 2018 y el día 16 de mayo de 2018 se libró mandamiento de pago en contra del señor CRISTOBAL NARVÁEZ ORDOÑEZ.

Se cumplió la diligencia de notificación al demandado mediante edicto emplazatorio, de acuerdo a transmisión realizada el día 17 de mayo de 2019, emplazamiento que después de su registro se entiende surtido el día 15 de octubre de 2019, sin que el emplazado dentro del término legal hubiera comparecido al proceso, por lo cual se procedió a designar como Curador Ad Litem del demandado al abogado ARVEY ALEXANDER VALLEJO MONTENEGRO, quien luego de posesionarse en el cargo y notificarse personalmente del mandamiento de pago en fecha 10 de noviembre de 2020, si bien dentro del término hábil para hacerlo contestó la demanda, no presentó excepciones de mérito de conformidad a los requisitos del artículo 442 del C.G.P.

4. LA ACCIÓN INCOADA.

La acción ejercitada es la cambiaria, reglada en el Art. 780 del C. de Co., por falta de pago de unas cantidades de dinero contenidas en los títulos valores –Pagarés- anexos a la demanda, para cuyo trámite se toma en consideración la ritualidad del procedimiento ejecutivo señalado en el Artículo 422 y siguientes del Código General del Proceso.

5. PRESUPUESTOS PROCESALES.

DEMANDA EN FORMA: La demanda ejecutiva cumple con los requisitos formales exigidos en los Arts. 82, 83 y 422 del C. G. del P.

COMPETENCIA: Este Juzgado es competente para conocer del presente asunto por su naturaleza, su cuantía y por el domicilio de la parte demandada.

CAPACIDAD PARA SER PARTE POR ACTIVA Y POR PASIVA: Las partes en este proceso las integran por activa una persona jurídica y por pasiva una persona natural, con plenas facultades para actuar como demandante y demandado, respectivamente, el primero por intermedio de apoderado judicial y el segundo mediante Curador Ad Litem.

6. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

La legitimación en la causa de las partes proviene del interés jurídico que las coloca en los extremos de la relación sustancial, el demandante como acreedor de las obligaciones dinerarias contenidas en los documentos aportados con la demanda, frente a la persona demandada, quien las ha contraído y aceptado bajo los ordenamientos legales.

Cumplidos como se encuentran los presupuestos procesales, y no habiendo pruebas que practicar por no haberse propuesto excepciones e igualmente ante la inexistencia de causales de nulidad que invaliden lo actuado, esta Judicatura procede válidamente a pronunciarse mediante auto, para resolver la viabilidad de seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

7. CONSIDERACIONES:

El Pagaré constituye una clase de título valor, que se define como la promesa incondicional hecha por escrito, por la cual una persona se obliga bajo su firma para con otra a pagar a la presentación, o a un término fijo o determinable, una suma cierta de dinero a la orden o al portador, en este caso los pagarés que se ajustan a esta definición, fueron suscritos el día 5 de agosto de 2016 y el día 30 de julio de 2013, y analizados sus contenidos se puede verificar que reúnen los requisitos exigidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, pues contienen la denominación “PAGARE”, las personas que crean los títulos, la promesa incondicional de pagar las sumas inicialmente prestadas, la persona que en este caso es jurídica a favor de quien debían hacerse los pagos, es decir el Banco Agrario de Colombia S.A., la indicación de ser pagaderas a su orden y la forma de pago, que para el primer caso se estipuló que debía realizarse en forma semestral, en un plazo de 24 meses; en cuanto al segundo pagaré se estipuló que debía realizarse en forma anual, en un plazo de 60 meses, hasta cumplir con el pago total de la obligación

Tenemos entonces que la acción ejecutiva es cambiaria por cuanto se funda en unos títulos valores de contenido crediticio, por la forma y plazos concedidos para su pago, que al cumplir con los requisitos enunciados, nos permiten verificar a su vez el cumplimiento de los principios de literalidad, legitimación, incorporación y autonomía que caracterizan la suscripción de un título valor.

De lo anterior se deviene entonces la existencia de unas obligaciones claras de entregar unas sumas de dinero, de parte del demandado quien suscribe los documentos como deudor a una entidad bancaria como acreedora, obligaciones que son además expresas, pues los valores de los capitales se fijan en \$ 3.590.336.00 y \$ 7.500.000.00, y por último se tiene que se tratan de unas obligaciones exigibles, ya que al no cancelarse las cuotas pactadas, el Banco aplicó las cláusulas aceleratorias estipuladas en los Pagarés.

Ahora bien, como ya se dijo, la demanda referida fue presentada el día 9 de mayo de 2018 y el día 16 de mayo de 2018 se libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por las siguientes sumas de dinero: **1. PAGARÉ No. 079016100017297:** 1.1.- Por capital la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS NOVENTA MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS MCTE (\$ 3.590.336.00).- 1.2.- Por los intereses remuneratorios desde el 31 de agosto de 2016 hasta el 28 de febrero de 2017, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida.- 1.3.- Por los intereses de mora causados desde el 1º de marzo de 2017 hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida.- 1.4.- Por “Otros Conceptos”, referenciados en el título valor y carta de instrucciones, la suma de OCHO MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS (\$ 8.910.00).- **2.- PAGARÉ No. 079016100012234:** 2.1.- Por capital la suma de SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$ 7.500.000.00).- 2.2.- Por los intereses remuneratorios desde el 28 de agosto de 2016 hasta el 28 de agosto de 2017, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida.- 2.3.- Por los intereses de mora causados desde el 29 de agosto de 2017 hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida.- 2.4.- Por “Otros Conceptos”, referenciados en el título valor y carta de instrucciones, la suma de VEINTICUATRO MIL TREINTA Y OCHO PESOS (\$ 24.038.00).- **3.-** Por las costas que ocasione el proceso. El auto anterior fue legalmente notificado a la parte demandada y se encuentra ejecutoriado; no se ha pagado la totalidad de la obligación perseguida y la parte ejecutada no propuso válidamente excepciones.

Establece el Art. 440 del C. G. del P. que cuando el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuera el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Siendo así las cosas y teniendo en cuenta lo dispuesto en la precitada norma, se ordenará que siga adelante la ejecución por el monto de la obligación ejecutada y establecida en el mandamiento de pago, así como también que se practique la liquidación del crédito y condenar en costas al demandado.

Por lo expuesto anteriormente, EL JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE COLON - PUTUMAYO,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra del señor CRISTOBAL NARVÁEZ ORDOÑEZ, identificado con la C.C. No. 5.246.274 y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por el total de la obligación decretada en el mandamiento de pago, es decir por las siguientes sumas de dinero: **1. PAGARÉ No. 079016100017297:** 1.1.- Por capital la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS NOVENTA MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS MCTE (\$ 3.590.336.00).- 1.2.- Por los intereses remuneratorios desde el 31 de agosto de 2016 hasta el 28 de febrero de 2017, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida.- 1.3.- Por los intereses de mora causados desde el 1º de marzo de 2017 hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida.- 1.4.- Por “Otros Conceptos”, referenciados en el título valor y carta de instrucciones, la suma de OCHO MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS (\$ 8.910.00).- **2.- PAGARÉ No. 079016100012234:** 2.1.- Por capital la suma de SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$ 7.500.000.00).- 2.2.- Por los intereses remuneratorios desde el 28 de agosto de 2016 hasta el 28 de agosto de 2017, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida.- 2.3.- Por los intereses de mora causados desde el 29 de agosto de 2017 hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida.- 2.4.- Por “Otros Conceptos”, referenciados en el título valor y carta de instrucciones, la suma de VEINTICUATRO MIL TREINTA Y OCHO PESOS (\$ 24.038.00).- **3.-** Por las costas que ocasione el proceso.

SEGUNDO: Se condena al ejecutado a pagar las costas del proceso, dentro de las cuales se incluirán las agencias en derecho, las que se fijan en el 7 % del valor del pago que se ordena en este proveído (Art. 365 del C. G. del P.).

TERCERO: Se practicará la liquidación del crédito, conforme a lo ordenado en el Art. 446 del C. G. del P.

CUARTO: Se ordena además y en consecuencia que en la oportunidad procesal se realice el avalúo y remate de los bienes embargados y/o que posteriormente se embarguen, para que con el producto se pague a la entidad demandante. Para el avalúo de los bienes las partes darán cumplimiento al art. 444 del C. G. del P.

QUINTO: El presente auto se notifica por estados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ALEJANDRO MONCAYO GÁMEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE COLÓN PUTUMAYO

Notifico la presente providencia en
ESTADOS

Hoy, 18 de enero de 2021



Secretaria